

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 4.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Buey sobre la aprobacion del dictámen de la comision de Hacienda en la parte relativa á la dotacion del clero.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario de este ramo, acompañando varios documentos pedidos por las Córtes sobre la exaccion de la contribucion de patentes.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando haberse servido S. M. dar el mando político de la provincia de Alicante al comandante militar conde de Valdecañas.

Se mandaron repartir entre los Sros. Diputados los ejemplares de la Memoria leida por el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, remitidos por el mismo.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario del mismo ramo para que las Córtes resuelvan acerca del sueldo que deberán gozar los Secretarios del Despacho exonerados de este encargo y que anteriormente no gozaban ninguno.

La comision de Hacienda, informando sobre las solicitudes de Doña María Abad Labrador y Doña Josefa Sanchez, viuda de un dependiente del Resguardo de Sevilla, solicitando la primera el perdon de las cantidades que su difunto marido quedó debiendo á la nacion; y la segunda se le perdonen tambien 9,000 rs. que su difunto marido debía al monte pío; opinaba debian desestimarse estas solicitudes.

Aprobado.

La misma comision opinaba se accediese á la solicitud de Doña Josefa Perez sobre concesion de la viudedad que la correspondia por muerte de su marido.

Aprobado.

La comision de Casos de responsabilidad, en vista del voluminoso expediente promovido por D. Manuel Echevarría contra D. Manuel Serrano y Diaz, juez de primera instancia de Puerto-Real, opinaba no se estaba en el caso de exigirse la responsabilidad al citado Serrano, y sí á D. Manuel Calvache, juez de San Fernando. Habiéndose pedido la lectura de la fecha de este dictámen, y visto que era de Junio anterior se acordó que pasase de nuevo el expediente á la comision actual de Casos de responsabilidad.

Se aprobaron los dos artículos 3.º y 4.º, que volvieron á la comision de Instruccion pública, sobre el dictámen de la misma comision que se discutió en 25 del anterior sobre enseñanza pública en la Habana.

La misma comision, en vista de la proposicion del señor Ramirez Arellano sobre el establecimiento en Córdoba de una universidad de segunda enseñanza, sin perjuicio de continuar el colegio nacional como hasta aquí, mediante á que hay el local suficiente y que en la provincia no faltan medios de verificar su instalacion, opinaba que pasase esta proposicion á la Direccion general de Estudios para que informe y lo remita á las Córtes.

Aprobado.

Se leyó una exposicion del teniente coronel, comandante y tropa del regimiento Fijo de Ceuta, solicitando se les incorpore en uno de los ejércitos de operaciones de la Península.

Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron pasase al Gobierno.

Al mismo se mandó pasar el proyecto presentado por el ciudadano D. Manuel Campo sobre formacion de un batallon con el nombre de Beneficencia militar.

La comision de Legislacion, en vista de una consulta del Sr. Secretario de Gracia y Justicia sobre quién deberá entender en las causas que sigan los jueces de primera instancia cuando estos estén imposibilitados de hacerlo, y asimismo lo estén los alcaldes y demás individuos de Ayuntamiento de que trata un decreto de las Córtes, opinaba que cuando falte un juez de primera instancia y los demás individuos del Ayuntamiento actual, entondiesen en dichos asuntos los individuos de los Ayuntamientos de los años anteriores.

Despues de alguna discusion quedó aprobado.

La expresada comision de Legislacion, en vista de la adiccion del Sr. Romero al dictámen de la misma sobre que todo profesor pueda ejercer su profesion en cualquier punto de la Península, sin mas requisito que presentar su título á la autoridad local, opinaba debia aprobarse.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la consulta del Gobierno sobre si pertenece á los jueces de primera instancia en-

tender en la formacion de causa contra los tribunales de Consulados, opinaba que debia declararse por punto general que cuando se mande exigir la responsabilidad de algun tribunal de Consulado, sean juzgados sus individuos por la Audiencia del territorio.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Miguel Romero Samaniego, escribano público único de Alcalá del Rio, haciendo presente llevar treinta años de estar desempeñando dicha escribanía, y pidiendo que en virtud de hallarse sumamente achacoso por su avanzada edad, se sirviesen las Cortés dispensar á su hijo D. Salvador los catorce meses que le faltaban para los veinticinco años, á fin de que examinándose pueda desempeñar dicha escribanía; opinaba que las Cortés podian servirse concederle la gracia que solicita este interesado, abonando los derechos establecidos, y sin que por esto se entienda dispensado de lo establecido ó que se establezca por las Cortés sobre la reduccion del número de escribanos

Aprobado.

Tambien opinaba la misma comision debia concederse la dispensa de edad que solicitaba D. Mariano Tiburcio de Castro, miliciano voluntario de esta ciudad.

Aprobado.

El Sr. Isturiz leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto de Estado.

Se mandó imprimir.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de las observaciones hechas en la discusion á que dió margen el dictámen de la misma sobre el modo de llevar á efecto el decreto de las Cortés, por el cual se mandaba agregar al Crédito público los bienes de las cofradías y hermandades, opinaba que las Cortés podian servirse resolver que para la asignacion, ocupacion y venta de las alhajas de las cofradías, los comisionados del Crédito público se pusiesen de acuerdo con los Jefes políticos de las provincias respectivas como encargados de la tranquilidad pública.

Aprobado.

A la comision de Visita del Crédito público se mandó pasar una instancia de Doña Francisca Ramona Ortiz, como curadora de su hijo, sobre el pago de una pension que disfruta este.

Continuó la discusion del dictámen de la comision primera de Hacienda sobre mejoras en las rentas del Estado.

RESAÇOS DE RENTAS DECIMALES.

Las Cortés han calculado que se podrian cobrar de este ramo 40 millones de reales, y para lograrlo autorizaron al Gobierno para que transigiera con los deudores. Así se hizo, y el resultado ha sido haberse cobrado en los seis últimos meses 6.805,328 rs.

La comision es de parecer que se debe encargar al Gobierno que continúe la operacion con la mayor actividad posible hasta lograr el total cobro.

Quedó aprobado.

Habiéndose anunciado que se procedia á la discusion del proyecto sobre Correos y Portazgos, los Sres. Gomez Becerra y Oliver hicieron la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Pedimos que para la discusion sobre el ramo de Correos se cite á los Sres. Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península y de Hacienda»

Continuó la discusion sobre una adiccion del Sr. Pedralvez á uno de los artículos del reglamento de medicina militar.

La comision varió su dictámen, y opinaba debia añadirse al artículo las siguientes palabras: «siempre que el

consultor de medicina avisase al de cirugía, con arreglo al artículo 40 del reglamento, de la existencia de un enfermo cuyo método curativo exigiese por base las aplicaciones tópicas ó la operacion manual.»

El Sr. Trujillo habló en contra de este dictámen, y los Sres. Seoane y Pedralvez en pro, y en seguida se suspendió esta discusion.

A la comision de Guerra se pasó una instancia de don José Páramo, teniente de caballería, para que por las razones que expone se sirvan las Cortés recomendarlo al Gobierno, á fin de que lo agregue á algun cuerpo del ejército.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre la inteligencia del art. 73 de la Constitucion. (Véase en la sesion de ayer.)

El Sr. AYLLON. Atendiendo al art. 73 de la Constitucion, que dice que el nombramiento se haga por escrutinio secreto, ha ocurrido la duda de si el Presidente y los escrutadores podrán ver las cédulas que contienen el voto de cada uno, ó si únicamente podrán verlas para hacer el cómputo. Los Sres. Salvá y Valdés manifestaron en la sesion de ayer, que para cumplir lo que previene el art. 54 de la ley fundamental en la parte que establece que ninguno pueda votarse á sí mismo bajo la pena de quedar privado del derecho de votar, es preciso que se vean las cédulas en la votacion. En efecto, señores, ¿cómo podria cumplirse la disposicion de dicho art. 54, é imponerse la pena que en él se señala á los que se votan á sí mismo, si no puede verse lo que cada uno ha votado?

Dijo ayer el Sr. Oliver, que el inconveniente de poderse votar una persona á sí misma era demasiado pequeño en comparacion de las ventajas que resultarán de aprobarse el dictámen pero yo dejo en este punto á la penetracion de las Cortés el que vean si puede dejarse de observar lo que sobre el particular previene la Constitucion.

Visto está que si se aprueba lo que se propone en el dictámen, quedará sin ejecucion la disposicion del art. 54, pues nunca podrá saberse quién se vota á sí mismo; y de consiguiente no podrá imponerse la pena establecida en el mismo. En este concepto desapruobo el dictámen.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Aunque no hubiera habido motivo alguno racional de duda, creo que la discusion le hubiera ocasionado; pues se han hecho tales argumentos, que es indispensable recaiga una resolucion terminante de las Cortés para evitar las dudas que puedan ocurrir.

Entrando en lo principal de la cuestion diré, que solo en tres puntos habla la Constitucion del modo de proceder en los nombramientos ó elecciones; á saber, en el art. 54 sobre las juntas de parroquia; en el art. 73 sobre las de partido, y en el 88 sobre las de provincias, última para el nombramiento de Diputados. En ambos parajes se reconocen dos distintas maneras de votar, pues en los artículos 54 y 88 se establece expresamente que cada votante se acerque á la mesa y dé su voto en presencia del Presidente, escrutadores y secretario; y en el art. 73, que es precisamente al que se refiere la cuestion presente, se dice que la votacion se hará por escrutinio secreto. Con solo examinar el sentido literal de esta expresion, «escrutinio secreto», se ve que la Constitucion lo que pide es que haya una votacion secreta absolutamente, y esto es lo que ha entendido la comision, en lo cual ha fundado su dictámen. Una de las razones que se ha alegado en contra de este, quisiera seguramente no haberla oido, pues me parece indiscreta, incivil y contraria á la filosofia de las leyes.

No se extrañe la dureza de mi expresion, pues miro como incivil lo que no es conforme con la filosofia de las leyes, como voy á demostrarlo. Se ha dicho, que si no se enseñan las cédulas al Presidente y escrutadores al tiempo

de votar, no se lograria saber quien faltaba al cumplimiento del art. 54 de la Constitucion, que previene que nadie se vote á sí mismo. ¿En qué legislacion filosofica se ha visto jamás que el legislador se proponga fiscalizar las operaciones de los hombres con un deseo intenso de ver si faltó ó no faltó á la ley? Está bueno que cuando se reconozca el delito por cualquier camino que sea, se imponga el merecido castigo; pero no es admisible que en una legislacion filosofica se escudriñe con nimiedad la posibilidad de cometer un delito. Así, pues, yo tengo por indiscreta la objecion que se ha hecho al dictámen, que creo debe aprobarse.

El Sr. NAVARRO TEJEIRO. Los señores de la comision no han podido menos de confesar los inconvenientes que hay en que se apruebe el dictámen que se propone; y aun el mismo Sr. Ruiz de la Vega ha convenido en la fuerza de la principal razon que se ha alegado contra dicho dictámen, á pesar de que ha creído desvanecerla con decir que las leyes nunca deben hacer tan poco favor al legislador que le conviertan en suspicaz, pero S. S. se ha olvidado sin duda de que el objeto de las leyes siempre debe ser prevenir los delitos ó impedir su perpetracion mas bien que no castigarlos despues de cometidos. El único medio que hay para evitar en el caso que se discute que un individuo se vote á sí mismo, es el de que el Presidente y escrutadores examinen el voto al darse esto; pues sino no se lograria descubrirle y castigar al delincuente. Por lo tanto el art. 73 de la Constitucion, aunque habla de escrutinio secreto, no da á entender que este secreto sea absoluto, antes por el contrario, autoriza el único medio de llevar á efecto la disposicion contenida en el art. 54 de la misma, impidiendo que cualquiera, llevado de su ambicion, pueda cometer la bajeza de votarse á sí mismo.

El Sr. OLIVER: Segun el tenor literal del art. 73 de la Constitucion, la votacion es absolutamente secreta; pues no significan otra cosa las palabras «escrutinio secreto», y la misma comparacion de este artículo con los 54 y 88 citados por el Sr. Ruiz de la Vega confirman mas y mas esta idea. El mismo Sr. Ruiz de la Vega ha manifestado ya que vale mas dejar sin saberse cierto delito, que no establecer un sistema de suspicacia muy ageno del verdadero espíritu de las leyes. Las razones alegadas en pro y en contra del dictámen son las mismas que se alegaron cuando se discutió el art. 73 de la Constitucion (el orador leyó un trozo de esta discusion), y se decidió expresar escrutinio secreto, dándole á este la significacion natural que tienen en sí mismas las dos palabras. Por lo tanto, creo que debe aprobarse el dictámen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido y haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision, quedó aprobado por 60 votos contra 25.

La comision de Diputaciones provinciales presentó su dictámen acerca de la proposicion hecha por el Sr. Roig, sobre que se ponga en Mahon un Jefe político subalterno. Además de esta proposicion habia examinado la comision la solicitud del Ayuntamiento constitucional de la misma ciudad sobre este objeto, con el informe favorable de la Diputacion provincial, el dictámen del Jefe político superior de Mallorca, que pedia se pusiesen subalternos en Mahon é Ibiza, y la exposicion del Ayuntamiento constitucional de Ciudadela, capital de Menorca, para que no se acceda á la peticion del de Mahon. Igualmente habia examinado la consulta hecha al Consejo de Estado, la cual produjo dos pareceres en esta corporacion, opinando 11 Consejeros que se pudiese en Mahon el Jefe subalterno, y siendo otros 11 de contrario parecer por no creerlo necesario. La comision, en vista de todo esto, opinaba que no debia accederse á la proposicion del Sr. Roig, y por consiguiente no debia establecerse Jefe político subalterno en Mahon, por cuanto los gastos que

esto ocasionaria no serian bastante compensados con las ventajas que produciria á la isla de Menorca.

El Sr. ARGUELLES. Siento mucho tener que impugnar el dictámen de la comision, careciendo de los datos que obran en poder de esta, pero sin embargo expondré mis ideas sobre el asunto por si acaso pueden servir para resolverle con mas acierto. La importancia de la isla de Menorca ciertamente no es desconocida de nadie, y ninguno puede dudar de que es un objeto de codicia para los extranjeros por su situacion. Tampoco se puede dudar de que la autoridad gubernativa no puede ser desempeñada con todo el vigor necesario por solo la municipal. Sin que yo trate de enconar mas los ánimos entre los de Ciudadela y Mahon, diré que no tengo por suficiente la oposicion de la primera á que se ponga un Jefe subalterno en la segunda para que esto deje de hacerse si es útil, pues miro cosa sumamente trivial esa especie de animosidades que existen en todas partes entre ciertos y determinados pueblos.

Un cúmulo de circunstancias particulares manifiesta de suyo al Congreso la importancia de que haya tal Jefe subalterno en Mahon. La isla de Menorca está separada de la de Mallorca por seis ó siete leguas de mar, en cuya travesía se sufren á veces borrascas, temporales y demás contratiempos que hacen que la isla de Menorca esté, por decirlo así, aislada muchas veces en lo civil, y por consiguiente que esté enervada la accion del Gobierno, que todos saben que debe ser vigorosa y expedita. La autoridad militar no es suficiente para llenar los vacíos que resultan de esta situacion, y mucho menos cuando Mahon es una especie de puerto franco muy concurrido y muy envidiado de los extranjeros. Mucho mas se esfuerzan las razones en favor de la proposicion del Sr. Roig si se considera que las autoridades superiores de la provincia de Mallorca apoyan la solicitud del Ayuntamiento de Mahon, y no solo esto, sino que el Jefe político superior opinaba que debe extenderse tambien á Ibiza. Mahon es una poblacion de 12 á 16,000 almas, y dista de Palma 15 ó 16 leguas de costa y mar muy sujeto á temporales. Además las repetidas incomunicaciones que por las epidemias sufre Mahon, hace que muchas veces no logre la ventaja que por su situacion debe esperar, y que no deben en mi concepto sacrificarse por una mezquina economía. Por lo tanto me opongo al dictámen.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Cualquiera que sea la importancia de la posicion de la isla de Menorca, ni por razon de la riqueza, ni por la de política, ni por ninguna otra se debe establecer un Jefe político subalterno, porque para el ramo gubernativo está suficientemente provista aquella isla para su defensa. La razon de economía de que se hace mérito en el expediente no puede dejar de hacer mucha fuerza. En efecto, en la isla de Menorca producen las contribuciones solo 300,000 rs., y por lo mismo se debe tratar de no aumentar mas los gastos en aquella isla con el establecimiento de este Jefe político subalterno y una secretaria, mucho menos cuando esto es nuevo en aquella dicha isla, pues que del expediente no resulta que antes haya habido allí un Jefe político, y sí, al contrario, que en este ramo dependia del de Mallorca. Tampoco puede influir la razon de hallarse allí establecido un lazareto, y aunque fueron 11 los Consejeros de Estado que se fundaron en esta razon para emitir su parecer de que se estableciese dicho Gobierno político, los otros 11 manifestaron que el lazareto tenia su ordenanza particular, y que nada tenia que ver el Jefe político con este establecimiento.

Pero hay todavia en apoyo del dictámen dos razones decisivas. primera, se examina este negocio en el Consejo de Estado y de 22 Consejeros, 11 dicen que se establezca y 11 que no. La comision concluyó, pues, que cuando la opinion está de este modo dividida, es claro que no está co-

nocida la utilidad del establecimiento, y propuso que no se estableciese. La segunda razon es que se trata de si es necesario que el Gobierno tenga un agente en la isla de Menorca, y el Gobierno no necesita este agente; por consiguiente, ¿por qué la comision ha de proponer el establecimiento creando nuevos gastos? Estas son las razones principales que ha tenido la comision para proponer este dictámen.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): Conozco mucho la isla de Menorca, pues que me he visto allí bloqueado en la bahía por los enemigos, y hallo tan necesario el establecimiento de un Jefe político en Mahon que no puede ser mas, porque en el invierno se cortan por algun tiempo las comunicaciones con Mallorca y con la Península. Tambien con pocas fuerzas marítimas se impide esta comunicacion. Antes el Gobernador, que residia en Mahon, reasumia en sí el mando militar y político pero ahora no, porque están ya separados los dos mandos, y por consiguiente para mayor seguridad de la isla es preciso establecer un Jefe político.

Se ha fundado el Sr. Gomez Becerra en que los 11 Consejeros eran de parecer que no se estableciese por los gastos que causaria yo voy á fundarme en el mismo argumento, y diré ¿es por ventura comparable la razon de economia con la necesidad de establecer allí un Jefe político, y con las ventajas que resultarían? ¿Cómo es posible que en una isla, en la cual está enteramente separada la autoridad gubernativa de la militar, se decidiese una disputa, por ejemplo, entre el Ayuntamiento de Ciudadela y el de Mahon con la celeridad que fuese precisa? No sé cómo se ha de querer tener á los pueblos de la isla de Menorca sujetos á un Jefe político distante, ó á un Alcalde que por sus ocupaciones y por otras causas no podrá proveer á la felicidad de ellos. Si hubiese de dejarse á esta isla sujeta á la de Mallorca en cuanto á la autoridad gubernativa, seria mucho mejor que se la sujetase á la autoridad de la corte, pues indudablemente la comunicacion con Madrid seria mas posible que con Mallorca. Además debe tenerse presente la existencia del lazareto en aquella isla, pues es de una concurrencia inmensa; y por todas estas razones soy de opinion que debe desecharse el dictámen de la comision, y en su lugar acordarse el establecimiento de un Jefe político en Mahon.

El Sr. Presidente suspendió la discusion de este asunto.

La comision de Milicias nacionales nombrada en el día de ayer, habiendo examinado la propuesta del Gobierno dirigida á las Cortes en la sesion del 2 de este mes, la proposicion del Sr. Flores Calderon leida en la de ayer, y los demas antecedentes que se le habian pasado, presentó su dictámen sobre estas propuestas, en el cual exponia la comision entre otras cosas que conforme al art. 68 de la Ordenanza de la Milicia Nacional, local el Gobierno está autorizado para

reunir la Milicia Nacional local declarada ya la guerra, y destinarla al punto que le parezca mas conveniente para la defensa de sus hogares y de las libertades públicas, teniendo presentes la calidad de estos cuerpos y las consideraciones que merecen que se le autorice para que pueda reunir á los voluntarios de estos cuerpos de los distritos noveno y décimo, y aun de los inmediatos declarados en estado de guerra que estos voluntarios formen cuerpos especiales de compañías, escuadrones ó batallones que los oficiales, sargentos y cabos continuaran en sus empleos con arreglo á la Ordenanza que estos cuerpos especiales de voluntarios estarán constantemente á las órdenes del Gobierno para las atenciones de la guerra que los que quieran dejar este servicio voluntario, tendrán derecho á hacerlo; y que los que por su edad ó género de vida no puedan prestarse á él, y quisieran continuar en el servicio, pueda el Gobierno emplearlos en otro servicio, considerándolos como separados de aquellos cuerpos especiales; que los que en su consecuencia queden separados del servicio, entregarán el armamento, fornituras y demás prendas que hayan recibido, abonándosele al que por sí se las haya costeado; que conforme al art. 137 de la Ordenanza de la Milicia Nacional local, los cuerpos desde el momento en que salgan á este servicio queden sujetos á la Ordenanza del ejército permanente, con las excepciones de los artículos 122, 123 y 124 de la misma; que el Gobierno dispondrá que á los que no se mantengan á su costa se les distribuya 6 rs. diarios por plaza con la racion de pan, y de paja y cebada para la caballería, y los bagajes y alojamientos correspondientes, y el mismo socorro que á las tropas del ejército permanente cuando no se les pueda dar el prest citado que además de las recompensas establecidas en la Ordenanza de la Milicia Nacional local, el Gobierno remunerará los servicios de estos cuerpos, incluso los grados y sueldos y el abono de servicio, como á las demás tropas que igualmente se declare á estos cuerpos el mismo derecho que á los militares del ejército permanente para la suerte de las tierras baldías conforme á los decretos de las Cortes sobre esta materia, y que igualmente tengan derecho las familias de los que mueren en campaña á las pensiones y demás auxilios que les correspondan.

Se mandó quedar este dictámen sobre la mesa, anunciándose que el Sr. Presidente señalara dia para su discusion.

El Sr. Presidente anunció que mañana, despues del despacho ordinario, se continuaria la discusion pendiente del dictámen de la comision de Diputaciones provinciales, y que se discutiría en seguida el de la primera de Hacienda sobre las rentas de Correos y Portazgos. Se levantó la sesion.